

Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 02 de mayo de 2002; la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977.

Considerando:

I.—Que existen preocupaciones por parte del sector privado, en relación con la comercialización de láminas para cubiertas que no cumplen con estándares de fabricación que garanticen la calidad del producto y adicionalmente que no contienen la información mínima sobre calibre y coberturas de zinc, que le facilite la decisión de compra al consumidor, lo que hace necesario la regulación de este tipo de productos.

II.—Que corresponde al Estado costarricense proteger a los ciudadanos del país para que los mismos cuenten con productos fabricados bajo una especificación técnica y acordes a las condiciones del país, así como velar por sus intereses económicos como el derecho a la información, evitando el error o engaño; además de propiciar en los comerciantes, mejores prácticas para proveer en el comercio productos que cumplan con requisitos técnicos de calidad y de información veraz.

III.—Que es indispensable la prevención de prácticas comerciales que pueden inducir al error o engaño al consumidor acerca de la calidad y confiabilidad de los productos que adquiere.

IV.—Que en vista que en el país no existe reglamentación técnica para estos productos que proteja los objetivos legítimos de calidad y de evitar error o engaño al consumidor, resulta necesario generar una propuesta reglamentaria de esta naturaleza.

V.—Que el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública mediante aviso publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Digital N° 96 del 25 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, en la que se recibieron cinco observaciones que fueron debidamente atendidas y constan en la plataforma de control previo del MEIC, denominada SICOPRE. Así como, fue sometido a consulta internacional ante la Organización Mundial del Comercio, sin haberse recibido ninguna observación o preocupación.

VI.—Que según informe del Departamento de Análisis Regulatorio, DMR-DAR-INF-106-22 del 13 de septiembre de 2022, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, concluyó que el presente reglamento técnico, cumple con lo establecido por la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos así como lo establecido en su respectivo reglamento, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y su reforma. **Por tanto;**

DECRETAN:

Artículo 1º—Aprobar el siguiente Reglamento Técnico:

RTCR 507:2022. MATERIALES EN GENERAL. LÁMINAS DE ACERO AL CARBONO O ALEADO, GALVANIZADAS O CON RECUBRIMIENTO DE ALEACIÓN 55% ALUMINIO CON ZINC, PARA CUBIERTAS. ETIQUETADO

1º—**Objeto y ámbito de aplicación.** Establecer las especificaciones técnicas de etiquetado que deben cumplir las láminas de acero al carbono o aleado, galvanizadas o con

recubrimiento de aleación 55% aluminio con zinc, por el proceso de inmersión en caliente en líneas continuas y discontinuas, con diferentes formas, lisas y corrugadas, para cubiertas que serán utilizadas en el país.

Nota: para efectos de este reglamento técnico, se denominará “lámina” en cualquier forma, salvo que se especifique algo diferente.

2º—**Referencias.** Este Reglamento Técnico se complementa con las siguientes regulaciones vigentes:

- 2.1 Decreto Ejecutivo N° 36463-MEIC del 26 de noviembre de 2010, RTCR 443:2010 Metrología. Unidades de Medidas Sistema Internacional (SI), publicado en *La Gaceta* N° 56 del 21 de marzo de 2011.
- 2.2 Decreto Ejecutivo N° 37662-MEIC-H-MICIT del 12 de diciembre de 2012, Procedimiento para la Demostración de la Evaluación de la Conformidad de los Reglamentos Técnicos, publicado en el Alcance N° 77 de *La Gaceta* N° 80 del 26 de abril de 2013.
- 2.3 Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC del 06 de enero de 2015, Procedimiento para demostrar equivalencia con un reglamento técnico de Costa Rica (RTCR), publicado en *La Gaceta* N° 43 del 3 de marzo de 2015.
- 2.4 Norma INTE C404. Láminas y accesorios de acero al carbono o aleado, galvanizados, para cubiertas y cerramientos. Requisitos.
- 2.5 Norma INTE C417. Aceros para la construcción. Láminas y accesorios de acero al carbono o aleado con recubrimiento de aleación 55% aluminio con zinc, para cubiertas y cerramientos. Requisitos.
- 2.6 Norma INTE C405:2019 Productos planos de acero recubiertos con zinc (galvanizados) o recubiertos con aleación hierro zinc (galvano recocido) mediante procesos de inmersión en caliente.
- 2.7 Norma INTE C418:2018 Lámina de acero recubierta con aleación 55 % aluminio-zinc, mediante el proceso de inmersión en caliente.

3º—**Definiciones.** Para la aplicación de este reglamento técnico se utilizan las siguientes definiciones:

- 3.1. **código de trazabilidad:** identificación que permite realizar la trazabilidad pertinente de las láminas.
- 3.2. **comerciante:** toda persona física o jurídica en la cadena de suministro, distinta del fabricante o del importador, que comercializa las láminas.
- 3.3. **cubierta:** elemento constructivo que protege a las edificaciones en la parte superior.
- 3.4. **documentación técnica:** entiéndase como las certificaciones por marca, lote o inspección e informes de ensayo de laboratorio o inspección, emitidos por organismos de evaluación de conformidad, sobre las condiciones del producto, según se establece en el presente reglamento técnico.
- 3.5. **etiqueta:** cualquier marbete, rótulo, marca, imagen, u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en hueco-grabado o adherido a la lámina o accesorio.
- 3.6. **etiqueta complementaria:** aquella que se utiliza para poner a disposición del consumidor la información obligatoria cuando en la etiqueta original esta se encuentra en un idioma diferente al español o para agregar aquellos elementos obligatorios no incluidos en la etiqueta original y que la reglamentación exija o para agregar información relevante del producto.

- 3.7. **etiquetado:** cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, acompaña al material o se expone cerca del mismo, e incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.
- 3.8. **fabricante:** toda persona física o jurídica que fabrica para la distribución, comercialización o utilización en su nombre, láminas dentro del territorio nacional.
- 3.9. **importador:** toda persona física o jurídica establecida en el país que introduce láminas de otro país para la distribución, comercialización o su utilización.
- 3.10. **lámina:** lámina de acero al carbono o aleado, galvanizadas o con recubrimiento de aleación 55% aluminio con zinc, por el proceso de inmersión en caliente en líneas continuas y discontinuas, con diferentes formas, sean lisas y corrugadas, utilizadas en cubiertas.
- 3.11. **marcado:** cualquier rótulo, marca, imagen, u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido o adherido a la lámina o accesorio.
- 3.12. **recomendaciones de uso:** indicaciones de dónde puede utilizarse la lámina de acuerdo con el tipo de recubrimiento y de grosor.

Estas definiciones se complementan con lo establecido en las normas INTE C404, INTE C405, INTE C417 y INTE C418.

4°—Abreviaturas.

- 4.1 **ANC:** Autoridad Nacional Competente (entiéndase como Ministerio de Economía, Industria y Comercio).
- 4.2 **ECA:** Ente Costarricense de Acreditación.
- 4.3 **IAF:** Foro Internacional de Acreditación (en inglés “International Accreditation Forum”).
- 4.4 **INTECO:** Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica.
- 4.5 **ILAC:** Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (en inglés “International Laboratory Accreditation Cooperation”).
- 4.6 **OEC:** Organismo de Evaluación de la Conformidad.
- 4.7 **OMC:** Organización Mundial del Comercio.

5°—Principios generales.

- 5.1 Las láminas deberán ser conformes con el uso previsto por las normas técnicas INTE C404, INTE C405, INTE C417 y INTE C418, referenciadas en este reglamento.
- 5.2 Los productores nacionales, los importadores y los comercializadores deben asegurar que las láminas que se introduzcan en el mercado y que se detallan en el presente reglamento, cumplan con los requisitos de etiquetado aquí exigidos.
- 5.3 La información que esté disponible al consumidor en las láminas no debe crear confusión o engaño al consumidor, sobre la naturaleza, calidad, especificaciones y cualquier otra información que se establezca en dichas láminas.

6°—Marcado o etiquetado.

- 6.1 **Del marcado o etiquetado de las láminas.** Para efectos de marcado o etiquetado de las láminas objeto de este reglamento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 6.1.1 Nombre y dirección del fabricante, distribuidor o responsable del producto en el país (para el caso de productos nacionales). La dirección se indicará conforme al uso común o costumbre a nivel nacional; no obstante, lo anterior, la dirección que se establezca siempre debe incorporar el cantón y la provincia.

- 6.1.2 Nombre y dirección del importador, distribuidor o responsable del producto en el país (para el caso de productos importados). La dirección se indicará conforme al uso común o costumbre a nivel nacional; no obstante, lo anterior, la dirección que se establezca siempre debe incorporar el cantón y la provincia.

- 6.1.3 País de fabricación.

- 6.1.4 Espesor total mínimo (según primera columna denominada “Espesor Total Mínimo” de la Tabla 6.1 de INTE C404 e INTE C417, según corresponda).

- 6.1.5 Grado de recubrimiento (designación de recubrimiento según Tabla 1 INTE C405 e INTE C418).

- 6.1.6 Tipo de perfil y dimensiones (En dimensiones, según la sección 7 de INTE C404 e INTE C417, según corresponda).

- 6.1.7 Código de Trazabilidad.

- 6.1.8 Recomendación de Uso.

En el caso del producto importado, al no encontrarse alguno o todos de los elementos indicados en la sección anterior, en la etiqueta o marcado original, deberá utilizarse una etiqueta complementaria o marcado, a fin de cumplir este requisito.

Para efectos de información al consumidor, esta información deberá presentarse en unidades del Sistema Internacional de Unidades de Medida (SI). En caso de que la etiqueta original no se encuentre en unidades del SI, deberá utilizarse una etiqueta complementaria o marcado, a fin de cumplir con este requisito.

La información al consumidor deberá redactarse en idioma español. Cuando el idioma en que esté redactada no sea el español, deberá emplearse una etiqueta complementaria o marcado, que contenga la información obligatoria en este idioma. Dicha información obligatoria en español deberá reflejar la información correspondiente del etiquetado o marcado original.

La etiqueta complementaria que se adhiera a la láminas, no deberá obstruir el código de trazabilidad de la etiqueta o marcado original.

- 6.2 **Información complementaria.** La siguiente información adicional a lo requerido en la sección 6.1 anterior, debe estar disponible y actualizada para el consumidor en el momento de la compra, en los establecimientos de venta por los medios que permita su divulgación al consumidor, sean físicos y electrónicos:

- 6.2.1 Nombre del producto (según, INTE C404 e INTE C417).

- 6.2.2 Designación de acero base (según, punto 5 de INTE C404 e INTE C417, según corresponda).

- 6.2.3 Tipo de perfil y sus dimensiones (en dimensiones, según la sección 7 de INTE C404 e INTE C417, según corresponda).

7°—**Métodos de muestreo.** Debido a que las normas INTE C404 e INTE C417 indicadas no determinan expresamente un método de muestreo, se deberá proceder, según corresponda, de conformidad con lo que señalan los artículos 205, 206, 207, 208 y 209 y concordantes del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC del 08 de julio de 2013.

8°—**Métodos de análisis.** Para evaluar los siguientes requisitos de etiquetado se utilizarán los ensayos que se citan a continuación:

Tabla 1. Ensayos que deben cumplir las láminas

Requisitos de Etiquetado	Referencia
1. Espesor total mínimo	Sección 8.2.1 INTE C404 o INTE C417 (según corresponda)
2. Grado de recubrimiento	sección 8.1 INTE C 404 e INTE C 417 (según corresponda)
3. Dimensiones	sección 8.2.2 a 8.2.5 INTE C404 e INTE C417 (según corresponda)

Tabla 2. Ensayos que debe cumplir la información complementaria

Especificación	Referencia
1. Dimensiones	Sección 8.2.2 a 8.2.5 INTE C404 e INTE C417 (según corresponda)

9°—**Procedimiento de evaluación de conformidad.**

9.1 **Disposiciones generales.** Los fabricantes, importadores y comerciantes, serán jurídicamente responsables de la información que proporcionen sobre las láminas reguladas en el presente decreto, para que ésta sea exacta, íntegra y conforme con el ordenamiento jurídico vigente.

Cada uno de ellos deberá hacerse responsable por los incumplimientos en cuanto al requisito indicado anteriormente, así como de cualesquiera daños o perjuicios que causen al consumidor durante la cadena de producción y comercialización de las láminas, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 7472, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, sin perjuicio de otras obligaciones que se especifican a continuación.

9.2 **Obligaciones de los fabricantes.**

9.2.1 Los fabricantes conservarán la documentación técnica y la declaración de cumplimiento durante cinco años. La cual deberá estar en idioma español, de conformidad con el artículo 294 de la Ley General de Administración Pública.

9.2.2 Los fabricantes se asegurarán de que existen procedimientos internos en su empresa, para que la producción en serie mantenga su conformidad en concordancia con las especificaciones técnicas vigentes referenciadas en este reglamento.

9.2.3 Los fabricantes utilizarán o pondrán a disposición del mercado aquellas láminas que cumplen con los requisitos referenciados en este reglamento técnico.

9.2.4 Los fabricantes se asegurarán de que las láminas lleven un código de trazabilidad, a efectos de conocimiento de la fecha de manufactura. En caso de no contar con dicho código, regulado en el inciso 6.1.7, el fabricante debe proceder a realizar el retiro del producto en el mercado e iniciar el trámite de pedirle a quienes lo compraron, su devolución.

9.2.5 Los fabricantes pondrán a disposición las instrucciones y la información relativa a la instalación recomendada. Esta información debe estar expresada en idioma español. Cuando el idioma en que esté redactado el etiquetado o marcado original no sea el español, debe colocarse una etiqueta o marcado complementario.

9.2.6 Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que una lámina o accesorio introducido en el mercado no es conforme con los requisitos exigidos en los numerales 5 y 6 de este reglamento, adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para que el producto cumpla o bien debe proceder a retirarlo del mercado e iniciar el trámite de pedirle a quienes compraron el producto su devolución.

9.2.7 Sobre la base de una solicitud de la ANC, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de las láminas, según el apartado 6 del presente reglamento, según corresponda. Asimismo, cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean las láminas que han introducido en el mercado.

9.2.8 Mientras las láminas estén bajo custodia de los fabricantes, estos se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

9.3 **Obligaciones de los comerciantes.**

9.3.1 Los comerciantes utilizarán o pondrán a disposición del mercado láminas que cumplen los requisitos establecidos en el presente reglamento.

9.3.2 Los comerciantes conservarán la documentación técnica y la declaración de cumplimiento durante cinco años. La cual deberá estar en idioma español, de conformidad con el artículo 294 de la Ley General de Administración Pública.

9.3.3 Sobre la base de una solicitud de la ANC, los comercializadores facilitarán toda la información y documentación necesaria para demostrar la conformidad de la lámina con el apartado 6 del presente reglamento técnico, según corresponda.

9.3.4 Los comerciantes que consideren o tengan motivos para pensar que una lámina introducida en el mercado no es conforme con los requisitos exigidos en este reglamento, adoptarán inmediatamente las medidas correctivas necesarias para hacerlo conforme o retirarlo y, si procede, pedir su devolución.

9.3.5 Mientras las láminas estén bajo custodia de los comercializadores, estos se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento.

9.3.6 Los comerciantes se asegurarán de que las láminas lleven un código de trazabilidad. En caso de no contar con dicho código, el comerciante debe coordinar con el fabricante, para que se incluya este aspecto en el producto o colocarlo con la información que va para el consumidor. Esto a fin de que las láminas que no indiquen este código, puedan cumplir con lo establecido en el inciso 6.1.7. del presente reglamento.

- 9.3.7 Los comercializadores pondrán a disposición las instrucciones y la información relativa a la instalación recomendada. Esta información debe estar expresada en idioma español. Cuando el idioma en que esté redactado el etiquetado o marcado original no sea el español, debe colocarse una etiqueta o marcado complementario.
- 9.4 Obligaciones de los importadores.**
- 9.4.1 Los importadores utilizarán o pondrán a disposición del mercado láminas que cumplen con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico.
- 9.4.2 Antes de introducir un producto en el mercado, los importadores se asegurarán de que se cuenta con la documentación técnica y la declaración de cumplimiento, tal como lo exige este reglamento.
- 9.4.3 Los importadores pondrán a disposición las instrucciones y la información relativa a la instalación recomendada. Esta información debe estar expresada en idioma español. Cuando el idioma en que esté redactado el etiquetado o marcado original no sea el español, debe colocarse una etiqueta o marcado complementario.
- 9.4.4 Mientras las láminas estén bajo custodia de los importadores, estos se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico.
- 9.4.5 Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que las láminas introducidas en el mercado no son conformes con los numerales 5 y 6 de este reglamento, adoptarán inmediatamente las medidas correctivas necesarias para que éstos cumplan con lo establecido en dichos numerales, o bien deberán retirar las láminas del mercado y, si procede, iniciar el proceso de pedirle a quienes compraron el producto su devolución.
- 9.4.6 Los importadores conservarán la documentación técnica y la declaración de cumplimiento durante cinco años; las cuales deberán estar en idioma español, de conformidad con el artículo 294 de la Ley General de Administración Pública.
- 9.4.7 Los importadores se asegurarán de que las láminas lleven un código de trazabilidad. En caso de que las láminas no cuenten con dicho código, el importador debe coordinar con el fabricante la colocación de este aspecto o bien, colocarlo con la información del producto que está disponible al consumidor, para evitar incumplir con lo dispuesto en el inciso 6.1.7. y una eventual sanción por incumplir el artículo 34 inciso m) de la Ley 7472.
- 9.4.8 Sobre la base de una solicitud de la ANC, los importadores facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de las láminas, de conformidad con el apartado 6 del presente reglamento técnico, según corresponda.
- 9.5 Evaluación de la conformidad.** Para evaluar la conformidad del cumplimiento del presente reglamento técnico, los fabricantes o los importadores deberán utilizar alguno de los siguientes instrumentos de evaluación:
- 9.5.1 **Certificado de conformidad de producto:** Este esquema está basado en ensayos, evaluación y vigilancia de sistemas de calidad, además de la vigilancia continua de las láminas provenientes de la fabricación, del mercado o ambos, de acuerdo con los requisitos especificados en este reglamento técnico y que son evaluados para determinar su conformidad.
- Este esquema de certificación incluye la implementación de las siguientes etapas:
- El organismo de certificación de producto debe extraer la muestra conforme con lo establecido en el apartado 8 del presente reglamento técnico.
 - Evaluación de las características relevantes de las láminas mediante ensayos determinados en el apartado 8, según corresponda.
 - Auditoría inicial del proceso de producción y del sistema de calidad.
 - Revisión del informe de ensayos o evaluación.
 - Atestación de la conformidad.
 - Emisión de una licencia para utilizar los certificados o las marcas en las láminas.
 - Vigilancia del proceso de producción o del sistema de calidad, o ambos.
 - Vigilancia mediante el ensayo o inspección de muestras de la fábrica, del mercado abierto, o ambos.
- 9.5.2 **Certificación de conformidad por lote:** Este sistema incluye el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras del material. El muestreo debe ser estadísticamente significativo de la totalidad de la población del material.
- Este esquema de certificación incluye la implementación de las siguientes etapas:
- El organismo de certificación de producto debe extraer la muestra conforme con lo establecido en el apartado 8 del presente reglamento técnico;
 - Determinación de características por medio de ensayos/pruebas o evaluación;
 - Evaluación del informe de ensayo o de la evaluación;
 - Decisión.
- En el caso del certificado por cada lote producido para el mercado nacional o importado se debe aportar copia del certificado de producto del lote específico.
- 9.5.3 **Evaluación de la conformidad por inspección:** Este esquema incluye el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras del material, cumpliendo los siguientes requisitos:
- Un muestreo estadístico representativo del lote producido o importado, realizado por el organismo de inspección. El muestreo se hará conforme con lo establecido en el apartado 8 del presente reglamento técnico.
 - Determinación de las características definidas en el reglamento por medio de ensayos o pruebas.
 - Evaluación del informe o informes de ensayo y resultados de inspección.
 - Determinación y declaración de la conformidad contra los requisitos especificados en el reglamento técnico.
 - Para el certificado de inspección por cada lote producido para las láminas nacionales o importadas se debe aportar copia del

certificado e informe de inspección del lote específico, con la indicación del tamaño del lote inspeccionado.

9.6 Declaración de cumplimiento previo a la colocación del producto en el mercado nacional.

- 9.6.1 El fabricante o importador, según sea el caso, previo a la comercialización de las láminas en el mercado nacional, debe realizar una Declaración de Cumplimiento en la que señale que el producto cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el presente reglamento.
- 9.6.2 Para emitir la Declaración de Cumplimiento, tanto el fabricante como el importador, según sea el caso, deben utilizar el formato señalado en el Anexo I de este reglamento y presentarlo ante el ECA, de conformidad con el documento ECA-MC-MA-P06 Verificación/aprobación de declaraciones de cumplimiento.
- 9.6.3 Dicha declaración deberá estar sustentada en los resultados de evaluación de la conformidad, de acuerdo con los modelos señalados en el presente reglamento técnico y la vigencia de esta será por el período indicado en el certificado de marca de conformidad para el caso de la certificación por marca de conformidad y para el caso de la certificación por lote, la vigencia de esta última será únicamente por cada lote certificado.
- 9.6.4 Verificado lo dispuesto en el inciso anterior, el ECA tendrá un plazo de 10 días para la verificación de la veracidad de la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad, el estado de la acreditación y aprobación de las declaraciones de cumplimiento. Para la comprobación el ECA podrá contactar directamente al organismo de evaluación de la conformidad responsable o al organismo de acreditación respectivo. No obstante, el ECA tendrá la posibilidad de extender el plazo señalado, hasta por un periodo igual, si se requiere para la verificación de la información, en cuyo caso deberá informarlo al interesado. La aprobación del trámite en la plataforma del ECA será de 3 días, lo anterior, conforme con el documento ECA-MC-MA-P06 Verificación/aprobación de las declaraciones de cumplimiento.
- 9.6.5 El ECA pondrá a disposición de la ANC las declaraciones de cumplimiento aprobadas y los documentos que las respaldan, a fin de mantener a esta informada, sobre cuales documentos han sido aprobados.
- 9.6.6 Los certificados de evaluación de la conformidad emitidos por los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), deberán contener la información establecida en la norma de acreditación correspondiente a la actividad de evaluación de la conformidad y deben anexarse a la Declaración de Cumplimiento, así como cualquier otra información que el declarante considere de interés. Asimismo, los certificados y los informes de ensayo deberán ser concordantes con los Anexos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N° 37662-MEIC-H-MICIT del 12 de diciembre del 2012.
- 9.6.7 Los Organismos de Certificación e Inspección, deben cumplir el requisito de la norma internacional

de referencia (ISO/IEC 17065 o ISO/IEC 17020 en sus versiones vigentes) según aplique, para seleccionar el laboratorio que realice los ensayos de evaluación de la conformidad; además, debe cumplir con los criterios que defina el Organismo de acreditación respectivo con respecto a esta selección.

- 9.6.8 Los certificados de conformidad deben ser emitidos por un Organismo de Certificación de producto de tercera parte acreditado bajo la Norma ISO /IEC 17065 (en su versión más actualizada o su norma homóloga en el país de origen vigente en su versión más actualizada) por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA, mediante un acuerdo de reconocimiento multilateral (MLA por sus siglas en inglés). Dicha acreditación podrá ser en el alcance específico o al menos con alcance en el sector de aceros.
- 9.6.9 Para el caso de certificado e informe de inspección, deben ser emitidos por un Organismo de Inspección tipo A acreditado bajo la norma internacional ISO/IEC 17020 (en su versión más actualizada o su norma homóloga en el país de origen vigente en su versión más actualizada) por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA, mediante un acuerdo de reconocimiento multilateral (MLA por sus siglas en inglés). Dicha acreditación podrá ser en el alcance específico o al menos con alcance en el sector de aceros.
- #### 9.7 Posterior a la colocación del producto en el mercado.
- 9.7.1 El Estado a través de la ANC, podrá verificar aleatoriamente en el mercado, el cumplimiento de las especificaciones contenidas en este reglamento técnico, así como solicitar tanto a importadores, comercializadores o fabricantes, la presentación de la documentación exigida en los puntos anteriores y verificar su validez.
- 9.7.2 Para realizar la vigilancia de mercado la ANC podrá contratar OEC públicos o privados, según la normativa que le aplica a la administración pública, que estén acreditados por el ECA o con acreditación reconocida por el ECA, para que realicen inspecciones, ensayos y verificaciones en el mercado, quedando a la ANC la competencia de llevar a cabo los procesos administrativos posteriores a dicha vigilancia.
- 9.7.3 Los organismos indicados en el punto anterior, contarán con la investidura oficial, para verificar en el mercado el cumplimiento de lo dispuesto en este procedimiento, para ello pueden:
- Requerir, previa solicitud, la documentación que sustenta la declaración de conformidad respectiva.
 - Tomar muestras para efectuar ensayos relativos a la evaluación de la conformidad, según el apartado 8 del presente reglamento.
 - Solicitarle al productor nacional, importador o comercializador, la información de toda aquella documentación que sustentó la evaluación de conformidad de sus mercancías, sean estas de producción nacional o importada.

- 10 **Equivalencia con otros documentos normativos.** Serán equivalentes al presente reglamento técnico, aquellos documentos normativos que hayan sido declarados como tales, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC del 06 de enero de 2015, Procedimiento para demostrar equivalencia con un Reglamento Técnico de Costa Rica (RTCR).
- 11 **Autoridades competentes.** Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en el marco de sus competencias legales, verificar el cumplimiento de lo indicado en el presente reglamento técnico.
- 12 **Concordancia.** El presente reglamento técnico no coincide con ninguna norma internacional.
- 13 **Bibliografía**
 - 13.1 Norma INTE C404. Láminas y accesorios de acero al carbono o aleado, galvanizados, para cubiertas y cerramientos. Requisitos.
 - 13.2 Norma INTE C405. Productos planos de acero recubiertos con zinc (galvanizados) o recubiertos con aleación hierro zinc (galvano recocido) mediante procesos de inmersión en caliente.
 - 13.3 Norma INTE C417. Aceros para la construcción. Láminas y accesorios de acero al carbono o aleado con recubrimiento de aleación 55% aluminio con zinc, para cubiertas y cerramientos. Requisitos.
 - 13.4 Norma INTE C418. Lámina de acero recubierta con aleación 55 % aluminio-zinc, mediante el proceso de inmersión en caliente.
- 14 **Anexo**

Anexo I
(Normativo)

Declaración de Cumplimiento.

.....
(NOMBRE COMPLETO Y DATOS DEL EMISOR)

Declaramos bajo nuestra exclusiva responsabilidad que el producto: *(NOMBRE, TIPO O MODELO, CÓDIGO DE TRAZABILIDAD, N° DE LOTE, DE MUESTRA O DE SERIE, SEGÚN SEA EN EL CASO, PROCEDENCIA)*, al que se refiere esta declaración, cumple con el (los) reglamento(s) técnico(s) costarricense (s): *(TÍTULO Y NÚMERO DEL REGLAMENTO TECNICO vigentes)*, según publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* N° (...) de *(FECHA DE PUBLICACION)*.

LUGAR Y FECHA: _____

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA AUTORIZADA: _____

Si la firma es en físico, debe venir con el (SELLO DE LA COMPAÑÍA)

Si la firma es en digital, no es necesario el sello de la compañía.

Dirección para notificaciones: *(EN COSTA RICA)*

PARA USO EXCLUSIVO DEL ECA		
N° CONSECUTIVO	FIRMA	FECHA DE VIGENCIA
NOMBRE DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO		SELLO DEL ECA

-----Fin del Reglamento Técnico-----

Artículo 2°—**Disponibilidad de las normas.** Las normas INTE, se encuentran a disposición de los administrados para su revisión y consulta en los siguientes centros de documentación:

- Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), Dirección de Calidad.
- Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO).

Artículo 3°—**Sanciones por incumplimiento.** El incumplimiento a las disposiciones establecidas en este reglamento técnico dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas especiales que señala la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, cumpliéndose con el debido proceso y el derecho de defensa al administrado.

Artículo 4°—**Pago de gastos por incumplimiento.** El costo de los servicios que genere el incumplimiento del presente reglamento, se atenderá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, siendo cubierto por el infractor.

Artículo 5°—El presente reglamento técnico empieza a regir a los dieciocho meses después de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa Soto.—1 vez.—O.C. N° 4600072164.—Solicitud N° DIAF-11-2023.—(D44102 – IN2023798205).

ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 0008-2023-MGP

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 20) de la Constitución Política; 28) inciso 1 y 2 acápite a. de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 02 de mayo de 1978; Artículo 10 Ley N° 5811 del 10 de octubre de 1975 y artículo 3 del Reglamento a la Ley N° 5811 de fecha 10 de octubre de 1979.

ACUERDA:

Artículo 1°—Nombrar a la Licenciada Karol Francini Vega Guerrero, cédula 207300221, en sustitución del señor Diego Alejandro Zúñiga Mora, portador de la cédula de identidad número 109450959, como miembro del Consejo Asesor de Propaganda del Ministerio de Gobernación y Policía.

Artículo 2°—Rige a partir del 11 de mayo de 2023.

Dado en el Despacho del Ministro de Gobernación y Policía, a las doce horas del 11 de mayo de 2023.

Mario Zamora Cordero, Ministro de Gobernación y Policía.—1 vez.—O. C. N° 4600076683.—Solicitud N° DOC-081-2023.—(IN2023798242).

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 0083-2023

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación